



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Las anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, num. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que D. Evaristo Gomez y otros vecinos de Vióño fueron citados á juicio de faltas por D. Eulogio Cianca en queja de que habían pescado, á pesar de haberles requerido para que no volvieran á hacerlo, en el pozo sito en el rio Pas, llamado del Tolero, que era de su pertenencia como ribereño, con arreglo á la Ordenanza de 5 de mayo de 1854, y considerando los incurso en el art. 484, párrafo sétimo del Código penal; y el Alcalde de Piélagos, invocando la misma Ordenanza de caza y pesca declaró improcedente el juicio criminal, reservando al querellante su derecho para ante la Autoridad gubernativa:

Que este apeló para ante el Juez de primera instancia quien en 2 de mayo último, conforme con el Promotor fiscal, que estimaba el hecho comprendido en el lib. 5.º, tit. 4.º del Código penal, declaró sin efecto el fallo del Alcalde, mandando que continuara el juicio de faltas provocado con arreglo á derecho:

Que devueltas las diligencias al Alcalde, celebró el mismo el juicio de faltas en 25 del citado mes, en el cual el Procurador sindico no consideró á los demandados incurso en el art. 495, párrafo 25 del Código penal, y el referido Alcalde les absolvió libremente en atención á no haber probado el demandante que estos hubiesen entrado á pescar en ninguna posesion de su pertenencia; de cuyo fallo tambien se interpuso apela-

cion para ante el Juez de primera instancia, á quien se remitieron los autos en 1.º de junio siguiente:

Que así las cosas, se recibió en el Juzgado una comunicacion del Gobernador de 6 del propio junio, en que de acuerdo con el Consejo provincial requería de inlubiacion al Juez invocando los Reales decretos de 5 de mayo de 1854 y 4 de junio de 1847 y la ley de 9 de julio de 1856:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo principalmente: primero, que el requerimiento del Gobernador, sobre estar fuera de los casos en materia criminal prescritos por el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, no dejaba sin efecto la competencia del referido Juez de 2 de mayo, en que estaba ya resuelta la cuestion de incompetencia por Gomez, provocado lo cual ballaba tambien contrario á lo dispuesto en el caso tercero del mismo art. 5.º citado del Real decreto de 4 de junio de 1847: segundo, que declarar si un hecho es constitutivo de falta penable con arreglo al lib. 5.º del Código penal corresponde á los Alcaldes y sus Tenientes con apelacion á los Jueces de primera instancia, conforme á las reglas primera y undécima de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código; y tercero, que no habiendo dictado ni el Alcalde de Piélagos ni otra Autoridad del orden administrativo providencia alguna gubernativa, en ningun caso podría ya ser aplicable á este negocio el Real decreto de 18 de mayo de 1855:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente, además de las disposiciones citadas, el párrafo veinticinco, art. 494 del Código penal, y no estimando que el negocio hubiese fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, toda vez que apelada la providencia del Alcalde de 25 de mayo, se hallaba nuevamente abierto el juicio hasta que recayese providencia definitiva.

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun los cuales los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad de propio orden alguna cuestion previa administrativa, y tampoco podrán suscitar competencia en los negocios fe-

necidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el libro 5.º, tit. 4.º, art. 484, párrafo sétimo del Código penal, que castiga con las multas de arresto de 5 á 15 duros á los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cerrado ó vedado:

Visto el art. 495, párrafos veinticinco y veintiseis de los mismos libros y título del Código penal, que castigan con la multa de medio duro á cuatro al que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado, y al que infringiere las Ordenanzas de caza y pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ó otra:

Visto el art. 505, tit. 2.º del propio libro del Código penal, que establece en las Ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que establece que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 5.º del Código penal, y prescribe el libro y las actas que han de llevarse al efecto:

Vista la regla undécima de la misma ley, segun la cual de la sentencia que dieren los Alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido:

Vistos los artículos 41 y 48, 51 y 55 del Real decreto de 5 de mayo de 1854, que establecen que en las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de Ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia: que el modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa, y que cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el

Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se aviniere decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les correspondan, y que la pena general que las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera; y si todavía se repitiese el delito, la justicia habrá de consultar al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga:

Vista la ley de 9 de julio de 1856 que en su art. 2.º encarga al Gobierno citado de 5 de mayo de 1854; que prescribe la policia y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, interin no se prescribiesen otras, y en su art. 5.º establece que el conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó no observancia de lo prevenido en el artículo anterior corresponde á las Autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su indole correspondan á los Tribunales;

Vista el art. 75 de ley de 8 de enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 500 en los pueblos que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes; previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 5.º, párrafos segundo y tercero de la ley de 2 de abril de 1845 en que se faculta á los Gobernadores de provincia para aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia y en los bandos de buen gobierno, y para imponer correccionalmente multas cuyo maximum no esceda de 1.000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda esceder nunca de un mes:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, que determina en su disposicion primera que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas ó reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á

E

lo prevenido en la ley para la ejecución del mismo Código en su disposición segunda; que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión; y en su disposición 3.ª que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en Ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicación sea anterior á la del referido Código:

Considerando;

1.ª Que la providencia del Juez de primera instancia de Santander de 2 de mayo último, en que dentro de la esfera judicial declaró que el hecho de que se trata era propio de juicio verbal de faltas, conforme á la ley provisional para la aplicación del Código penal que en su lugar se cita, no es de las ejecutorias de que habla el párrafo tercero del artículo 3.ª, también mencionado, del Real decreto de 4 de junio de 1847, porque no habiendo fenecido con esa providencia el negocio, no puede obstar para que otra jurisdicción distinta cual la administrativa reclame su conocimiento, promoviendo nueva cuestión de competencia de orden distinto, que ha de tramitarse y decidirse con arreglo á las prescripciones del propio Real decreto de 1847:

2.ª Que el requerimiento de inhibición ha estado por otra parte arreglado al primer período del párrafo primero del mismo art. 3.ª del Real decreto de 1847, ya por tratarse del castigo de una infracción cometida en materia de pesca, que es por regla general gubernativa, según el Real decreto de 1854 y la ley de 9 de julio de 1856 que además se han citado en las peticiones, resultando en ninguna de ellas haberse cometido con violencia, no podría estimarse en ningún caso al acusado acreedor á la pena de arresto que prescribe el párrafo sétimo del art. 484 del Código penal, y cae de lleno bajo la jurisdicción administrativa, aunque quieran aplicarse al hecho los demás artículos mencionados del libro 3.º del Código, relativos á las faltas en cuanto á pesca, conforme á lo que establecen los artículos 505 del mismo Código, 75 de la ley de 8 de enero de 1845, 5.º de la de 2 de abril del propio año, y 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 18 de mayo de 1853:

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

Señora: La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que dé lugar la ejecución de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de julio de 1849, motivó la creación de la comisión, cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperación que exige la acertada adopción de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor extensión de atribuciones, y con una organización adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobación.

Madrid 12 de diciembre de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comisión creada por mi Real decreto de 19 de julio de 1849; con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º y primero del art. 7.º de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el carácter de permanente. Su atribución es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que dé lugar la ejecución de la referida ley, y que éste someta á su consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comisión se compondrá además de los individuos de la actual comisión residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos más, que por sus estudios ó cargos reúnan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comisión de pesas y medidas, se computará para la clasificación y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquirieran en lo sucesivo opción á ellos.

Art. 4.º La comisión de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por Mi entre sus mismos individuos. Tendrá también el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo además el Millar sus trabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación dirigida por el Ministerio de Estado al de mi cargo, manifestando haberse estipulado con las Islas Jónicas la asimilación de bandera en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegación, conforme previene el Real decreto de 3 de enero de 1852. En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer que desde 1.º de enero del año próximo sean tratados en los puertos de la Península é islas adyacentes los buques jónicos como los españoles, por lo que hace al cobro de los derechos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Armamentos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E.,

núm. 4.951, de 10 del actual, en la que consulta si los terrestres que se presenten voluntarios para embarcar en los vapores guarda-costas deberán ir á la capital del departamento para ser segunda vez reconocidos; y S. M. se ha dignado disponer que el reconocimiento para la aptitud física de los individuos terrestres que deseen ingresar en el servicio de los referidos buques, debe verificarse únicamente en las Comandancias de Marina respectivas, con intervención del Comandante del buque ó el del apostadero á que este corresponda; si bien en las capitales de los departamentos tendrá lugar este acto en las Mayorías generales con conocimiento de los Comandantes de los trozos; debiendo en el primer caso embarcar desde luego el individuo reconocido como útil y dar cuenta inmediatamente el Comandante del vapor ó apostadero para que se le forme el asiento cual corresponde.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento contestando á su comunicación citada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitán general de Marina del departamento de Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Gabriel Diaz del Castillo, Subinspector médico de primera clase del cuerpo de Sanidad militar, demandante; y de la otra la Administración general de Hacienda representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, según la cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 29 años, 7 meses y 10 días de servicios, tomando por sueldo regulador el de 24.000 reales como Subinspector médico de primera clase, eliminándole de aquella el tiempo que estuvo de Cirujano en el regimiento provincial de Sevilla, la mitad del tiempo de campaña en la última guerra civil, y los siete años de carrera:

Vista la instancia que con este motivo dirigió D. Gabriel Diaz del Castillo al Ministerio de Hacienda solicitando se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se le mandase abonar todo el tiempo que resultaba de su hoja de servicios, esponiendo que los dos años y ocho meses servidos en el provincial de Sevilla estaban probados con la hoja dada por el Sargento mayor del cuerpo y visada por el Coronel, cuando por ascenso pasó al batallón de Africa; no presentando el nombramiento original por haberlo perdido con su equipaje en la acción de Alegria: que también le eran de abono los siete años de carrera, según los Reales decretos orgánicos de 7 de setiembre de 1846, 5 de abril de 1853 y 12 del mismo mes de 1855; y que lo eran igualmente los 6 años, 10 meses y 21 días de campaña, mandados abonar en su totalidad á los individuos del cuerpo de Sanidad militar por los decretos citados, teniendo los requisitos prevenidos en las Reales órdenes de 20 de octubre de 1855, 11 de noviembre de 1840 y 26 de enero de 1849:

Visto el informe de la referida Junta expresando que le dedujo el tiempo que sirvió en el provincial de Sevilla, porque

no lo justificaba según prevenia la instrucción de 10 de febrero de 1850: que de la mitad del tiempo de campaña lo hizo porque estaba prevenido para todos los individuos que sirviesen en cuerpos político-militares; y de los siete años de carrera por lo mandado en los Reales decretos de 21 de diciembre de 1857 y 9 de mayo de 1848, que consideraba como resolución á la consulta que elevó en 16 de octubre de dicho año de 1857 en el expediente de D. Sebastian Mesa y Nieto:

Vista la Real orden de 4 de mayo de 1859 que de conformidad con lo espuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, recayó declarando que á Diaz del Castillo solo le eran de legítimo abono para su clasificación 29 años, 7 meses y 10 días de servicios, y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 44.400 rs. que le habia sido señalado:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Gabriel Diaz del Castillo, pidiendo la revocación de la citada Real orden, y que se declare que son de abono á su representado los 15 años y 5 días de servicios que le fueron denegados, y que debe ser mejorado en el haber que ha disfrutado hasta el maximum de las cuatro quintas partes del sueldo desde el día de su jubilación:

Vista la contestación de mi Fiscal en que pretende se confirme la Real orden apelada:

Visto el escrito de la parte recurrente de 13 de abril último, acompañando un ejemplar de la Gaceta oficial en que se publicó la ley de 20 de marzo último, y manifestando: que siendo uno de los objetos de la demanda el abono de los siete años de carrera, habia quedado resuelto este extremo por el artículo 2.º de la referida ley; y pidió que se tuviera á su defendido por acogido á sus favorables efectos:

Visto el artículo 2.º de dicha ley que dice así: «A los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que estaban sirviendo en el ejército ó en la armada antes de expedirse el Real decreto de 20 de diciembre de 1857 se les abonarán, para la clasificación de los derechos pasivos como años de servicios, los siete que por razon de estudios se les declararon de abono por el reglamento de 7 de setiembre de 1846:

Vista la instrucción de 10 de febrero de 1850 acerca de las formalidades que deben llenar los individuos que soliciten ser clasificados:

Vistos los Reales decretos de 20 de abril de 1845 y 20 de octubre de 1855 sobre abono de tiempo de campaña:

Considerando que en el expediente de D. Gabriel Diaz del Castillo no se encuentra copia literal del nombramiento de Cirujano del provincial de Sevilla según previene el art. 45 de la instrucción de 10 de febrero de 1850, y hasta tanto que se verifique no puede serle de abono ese tiempo de servicio:

Considerando que el doble tiempo de campaña no corresponde por completo á este interesado como empleado político-militar, puesto que por el citado Real decreto de 20 de octubre de 1855 se mandan observar las mismas reglas establecidas en el de 20 de abril de 1845 para el abono de tiempo servido en la guerra de la Independencia, y según estas á los Cirujanos del ejército solo se les abonaba año y medio por cada uno de campaña:

Considerando que el art. 2.º de dicha ley es aplicable á D. Gabriel Diaz del Castillo por haber estado sirviendo en el cuerpo de Sanidad militar antes de expedirse el Real decreto de 20 de diciembre de 1857, y no hallarse aun definitivamente clasificado á la fecha de su promulgación;

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Maynús, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de mayo de 1859 respecto á no serle de abono á este interesado el tiempo que estuvo de Cirujano en el provincial de Sevilla, ni tampoco el doble tiempo de campaña en los términos que lo ha solicitado, declarando que no puede tener efecto por lo respectivo á los siete años de su carrera, los cuales deben serle de abono con arreglo á la citada ley.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 29 de noviembre de 1860.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de diciembre de 1860, en los autos de competencia, pendientes ante Nos entre los Jueces de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y el de igual clase de Alicante acerca del conocimiento de la demanda presentada ante el primero por el curador *ad litem* de Dolores Arañó:

Resultando que D. José Arañó y su sobrino D. Francisco Paris tuvieron sociedad de comercio establecida en la ciudad de Alicante bajo la razon de José Arañó y Francisco Paris y compañía:

Resultando que en 27 de mayo de 1851 otorgaron una escritura hallándose en la ciudad de Barcelona, por la que expresando ser vecinos de Alicante, convinieron el primero en separarse de dicha sociedad cediendo al Don Francisco Paris todos y cualesquiera capitales que le correspondiesen en ella, bajo las bases y condiciones que estipularon:

Resultando que por otra escritura de 2 de junio siguiente vendió el Don José Arañó á su citado sobrino Paris en precio de 20.000 rs., que confesó tener recibidos, la heredad que le pertenecía y designó, situada en el término de Alicante:

Resultando que habiendo fallecido Don José Arañó el día 6 de mayo de 1852 en la ciudad de Barcelona, presentó demanda al curador *ad litem* de su hija Dolores en 9 de julio último ante el Juez de primera instancia de San Beltran de la misma ciudad, con la solicitud de que se declarase á dicha menor legítima heredera de su difunto padre D. José Arañó, y como tal dueña y propietaria de todos los bienes y derechos de su herencia poniéndola en posesion de ellos: que se declarasen nulas y de ningun valor, ó rescindidas en subsidio, las dos escrituras otorgadas por el demente D. José Arañó á favor de D. Francisco Paris, la una titulada de convenio y donacion simulada, su fecha 27 de mayo de 1851, y la otra de venta de 5 de junio del mismo año, por falta de capacidad legal del otorgante, falta de insinuacion, lesion, engaño y demás vicios que contenia, y en su consecuencia se condenase al Don Francisco Paris á tener que dirimir á

favor de dicha heredera todos los capitales é intereses pertenecientes á Arañó en la sociedad que refiere el capitulo primero de la escritura de convenio, con los intereses legales de los mismos capitales, así como la finca vendida por la escritura de 2 de junio de 1851 con los frutos percibidos y posibles percibir: que se condenase á D. José Perez á pagar á dicha heredera 10.000 rs. que estaba debiendo á su padre al tiempo de su fallecimiento, y á D. Antonio Sala á entregarla los libros y papeles pertenecientes al D. José Arañó, que debian estar en su poder, sin perjuicio de ampliar esta demanda contra los demás poseedores que apareciesen de los bienes y derechos de la misma herencia; citando y emplazando á D. Francisco Paris, D. José Perez y D. Antonio Sala, el primero vecino de Alicante, y los otros de aquella ciudad de Barcelona:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado, lo evacuó D. Antonio Sala pidiendo se absolviera de ella; y que librado exhorto al Juez de primera instancia de Alicante para la citacion y emplazamiento de D. Francisco Paris, pidió este ante el mismo la retencion de él, y que se oficiara al Juez exhortante para que se inhibiese del conocimiento, mediante á ejercitarse una accion real sobre bienes raíces, y otra personal al pedir la nulidad ó rescision de los contratos; siendo por lo tanto innegable que su conocimiento pertenecía á aquel Juzgado con arreglo á los párrafos primero, segundo y tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y porque aun suponiendo que la accion fuese la de petición de herencia, correspondia tambien al mismo como accion mixta, conforme á lo que dispone el párrafo cuarto del citado artículo, toda vez que en su jurisdiccion radicaba la finca que se reclamaba, y en su capital tenia el demandado su domicilio:

Resultando que oficiado de inhibicion el Juez de Barcelona, se opuso á ella y declaró competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley citada, por tratarse de un juicio universal de petición de herencia, hallarse en aquella ciudad las cosas de la misma y domiciliados dos de los tres demandados, y no poder por tanto dividirse la contienda de la causa:

Y resultando que sustanciada la competencia han resultado ambas Jueces sus respectivas actuaciones para la decision de este Tribunal Supremo:

Vistas, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la cuestion de competencia se ha fijado sobre las acciones deducidas contra D. Francisco Paris; que estas son una real y otra personal, y que segun lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil el conocimiento de ambas corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, porque lo es del lugar en que radica la finca reclamada y del domicilio del demandado, en el que se verificó su emplazamiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juez competente para conocer de la demanda interpuesta contra D. Francisco Paris, sobre nulidad ó rescision de los contratos que comprenden las escrituras de 27 de mayo y 2 de junio de 1851, lo es el de primera instancia de Alicante, al que se remitan los autos para que, desglosando ó testimonianando lo conducente, proceda con arreglo á derecho, y devuelva con el propio fin las restantes actuaciones al del distrito de San Beltran de Barcelona:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gon-

zalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de diciembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de diciembre de 1860, en los autos seguidos por D. Manuel Careaga, el Marqués de Besolla, la Junta de Beneficencia de esta provincia y otros interesados en la testamentaria de Doña Micaela Careaga con D. Santiago Hueto y Careaga, heredero de la misma, sobre validez de ciertas manifestaciones hechas por uno de los albaceas; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion deducido por dicho heredero contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte:

Resultando que Doña Micaela Careaga, viuda de D. Pedro Jimenez Navarro, otorgó testamento en 16 de mayo de 1855, por el cual legó al hospital general de esta corte, ó á establecimientos de beneficencia más necesarios, 10.000 reales; á su ahijado D. Pedro Manuel Hueto 60.000 rs., á D. Manuel Careaga, su hermano, todos los bienes que la pertenecian en la Rioja; instituyó heredero á su sobrino D. Santiago Hueto, imponiéndole, y á sus sucesoras, por la casa que le dejaba en la calle de Felipe V de esta corte, núm. 4, la obligacion de mandar decir y aplicar por su alma y la de su esposo cierto número de misas; nombró albaceas testamentarios al Presbítero D. José Maria Tenorio y D. Anacleto Toron, á los dos juntos y á cada uno *in solidum*, con las facultades ordinarias, y dispuso que si entre sus papeles ó en poder de alguna otra persona de su confianza se encontraba alguna memoria escrita y firmada de su puño, ó firmada al menos, que contuviese mandas, declaraciones ó otras cosas, se tuviese como parte integrante de este testamento y se protocolizase con él: que si muerte la sorprendia antes de formar la referida memoria, queria y era su voluntad que lo que ordenase y mandase su albacea testamentario D. José Maria Tenorio, ya fuese haciendo legados entre sus parientes ó los de su marido, ó mandas piadosas, se cumpliese como si estuviese contenido en este testamento, por estar enterado de su voluntad, sin que su heredero pudiera oponerse á ello, y concluyó revocando todos los testamentos, codicilos y poderes para hacer los que hubiese otorgado:

Resultando que al fallecimiento de la testadora, ocurrido en 15 de octubre de 1855, se halló entre sus papeles, bajo la carpeta que contenia el testamento referido, una memoria de la misma fecha que este, firmada de su puño, por la cual, encargando se tuviese como parte integrante de él, legó por primera de sus cláusulas la cantidad de 100.000 reales á su hermano D. Manuel, y por la segunda declaró que en atención á que segun los legados que iba á hacer en la misma memoria, ó manifestaria su albacea D. José Maria Tenorio caso de que ella muriese antes de terminarla, el haber de su heredero universal consistiria en la casa que poseia en la calle de Felipe V de esta corte, núm. 4, era su voluntad que de su valor pagase D. Santiago Hueto á su hijo D. Pedro Miguel los 5.000 duros que le dejaba en su testamento:

Resultando que presentada dicha memoria por el albacea D. Anacleto Toron

al Juez primera instancia de Maravillas de esta corte, y recibida justificacion sobre la legitimidad de su firma, se declaró en 22 de noviembre del mismo año parte integrante del testamento de la Doña Micaela, mandándola protocolizar con él, lo cual se hizo saber á dicho albacea Toron y á los hijos y apoderados del heredero D. Santiago Hueto.

Resultando que á instancia de este previno el mismo Juez el juicio de testamentaria; y celebrada una junta en 16 de agosto de 1856 para acordar sobre la administración y custodia de los caudales, presentó al albacea Toron el inventario y tasacion de bienes, importante la cantidad de 480.767 rs. sin incluir los bienes raíces, que no se habian valorado:

Resultando que en la misma junta y con objeto de que se uniese á los autos de la testamentaria, presentó el mismo albacea una escritura otorgada por el Presbítero D. José Tenorio en 10 de diciembre de 1855, en la que, refiriendo el testamento y memoria de Doña Micaela Careaga, expresó que habiendo fallado esta sin terminar aquella, debia hacerlo él, segun le encargó la misma, y con arreglo á lo que le tenia manifestado era su voluntad luego de concluido el inventario, por lo que, poniéndolo en ejecucion, declaró que debia quedar salva al heredero la casa sita en la calle de Felipe V, núm. 4, para que la disfrutase, y satisfacer á su hijo el legado de los 5.000 duros, no habia de ser de su cargo el cumplir con el valor de la finca las mandas que indicaria en este documento; que los albaceas pasarian aquellas que permitiesen los fondos de la testamentaria por el orden de los legados; que se hiciese entrega al heredero de los muebles que los testamentarios eligieron; que se trasladasen tambien á su favor el crédito de 12.518 rs. contra D. Pedro Jimenez Espin, las acciones de carreteras, las del Banco de Fomento y Ultramar que aparecian en el inventario, y que los demás valores y efectos de este constituyeran los fondos de la testamentaria, y pasó á hacer legados y mandas, concluyendo con ordenar se cumpliesen estas manifestaciones como si estuviesen incluidas en el testamento de la Doña Micaela:

Resultando que D. Santiago Hueto protestó contra la validez de la anterior escritura interin no se declarase parte integrante del testamento, previos los requisitos legales:

Resultando que en 4.º de abril de 1857 presentaron demanda D. Manuel Careaga y otros interesados para que se declarase que las manifestaciones consignadas por D. José Maria Tenorio en el documento de 10 de diciembre de 1855 eran y formaban parte integrante de la última voluntad de Doña Micaela Careaga, en todo lo que á ellos se referia, protocolizándose dicha escritura si se estimase necesario, no obstante su carácter de instrumento público, y se condenase á los testamentarios D. Anacleto Toron y D. José Maria Tenorio, como tambien al heredero D. Santiago Hueto, á que las respetasen y cumpliesen; alegando para ello que la Doña Micaela Careaga solo habia empezado á formar la memoria en el mismo dia que otorgó su testamento, y no la concluyó, puesto que por la segunda cláusula dijo se proponia hacer legados, y autorizó de nuevo al D. José para que la continuase haciéndolos de manera que viniese á consistir la herencia en la casa de la calle de Felipe V, y que la jurisprudencia constituida daba notoria fuerza y eficacia civil á las memorias testamentarias:

Resultando que D. Santiago Hueto pidió se le absolviera de la demanda; es poniendo, que la memoria estaba terminada, toda vez que á su final se habia puesto la fecha y la firma rúbrica de la persona que la dictó, lo cual demostraba que no tuvo por conveniente hacer más

legados, sin embargo de haber tenido salud y tiempo para ordenarlos, siendo además el único fundamento legal atendible la obligación de cumplir la verdadera y última voluntad de la testadora, declarada y consentida por el auto de 22 de noviembre de 1855, toda vez que la memoria de 16 de mayo constituyó parte integrante del testamento á instancia del albacea in solidum D. Anacleto Toron, que la consideró perfecta y terminada, pues de lo contrario se hubiera abstenido de dar un paso tan delicado y pedido se llamase á D. José María Tenorio para que á nombre de la testadora la continuase y concluyese:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que estimaron las partes, dictó sentencia el Juez en 20 de setiembre de 1857, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 6 de octubre de 1859, declarando válidas y eficaces las manifestaciones consignadas por D. José María Tenorio en la escritura de 10 de diciembre de 1855 como parte integrante del testamento de Doña Micaela Careaga, mandando en su consecuencia se protocolice con este en el oficio del actuario, y que verificado se entreguen los autos á los contadores nombrados para que practiquen la partición con arreglo á derecho:

Y resultando que contra esta sentencia se dedujo el presente recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.ª Las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación, que tratan de las facultades que tienen los comisarios testamentarios y de las solemnidades que deben observarse en su nombramiento.

2.ª La 8.ª, tit. 5.ª, Partida 6.ª, que ordena «como después que el heredero establecido simplemente en el testamento no puede ser puesta condición en el cobdillo.»

3.ª La 5.ª, tit. 55, Partida 7.ª, que establece «como se debe declarar la duda cuando acaesce en las palabras del facedor del testamento.

Y por separarse también la sentencia de las doctrinas legales que garantizan los derechos de los herederos en testamentos solemnes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que *entendidas las palabras de la cláusula del testamento de Doña Micaela Careaga relativas al nombramiento de Comisario, tanamente así como ellas suenan*, D. José María Tenorio quedó autorizado para ordenar la memoria que debía ser parte integrante de aquel caso de morir la testadora sin formarla, habiéndosele otorgado el poder con todas las solemnidades que prescribe la ley 8.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación, sin que, en su virtud, haya motivo para conceptuarla infringida por el fallo contra el cual se ha interpuesto el recurso:

Considerando que hallándose facultado el Comisario para disponer cuantas mandas piosas y legados debía contener la memoria, no cabe poner en duda que lo estuviere para continuarlas hasta concluir la, si es que la testadora la principiaba, de conformidad con las reglas del derecho de que «la parte está contenida en el todo» y que «el que puede lo más autorizado está para lo ménos,» mientras que los poderes no se le revocasen ó debieran estimarse caducados:

Considerando que lejos de poder producir ninguno de los dos expresados efectos la memoria, que con su fecha y la firma de la testadora se presentó con el testamento, se encuentra en ella una confirmación y ratificación de su voluntad de que el comisario hiciese uso del poder que le había otorgado para concluir su disposición testamentaria, si la sorprendía la muerte sin verificarlo por sí misma;

Considerando que el contesto de la memoria de que se trata evidencia que no estaba terminada, ya porque habiendo hablado la testadora de mandas piosas y legados, usando de estas voces siempre en plural, en ella solo se encuentra uno de estos, y ninguna de aquellas; y ya, principalmente, por decir la otorgante en la misma que iba á hacer á continuación otros legados, ó los dispondría D. José María Tenorio, siendo insuficientes, después de manifestación tan expresa y decisiva en materia en que su voluntad era la ley, cuantos esfuerzos se hagan para persuadir de que la repetida memoria estaba concluida, tanto más, cuanto que el hecho de haberse fechado y suscrito tiene su explicación natural y sencilla, sin ponerla en contradicción consigo misma en la necesidad de revestirla de la formalidad y autenticidad convenientes para que fuese protocolizada con el testamento, según en ella se prevenía:

Considerando en su consecuencia que la Sala sentenciadora al declarar válidas y eficaces las manifestaciones consignadas por D. José María Tenorio en la escritura de 10 de diciembre de 1855, no ha infringido la doctrina indicada al principio y que establece la ley 5.ª, título 55, Partida 7.ª:

Considerando que en la citada escritura, sobre cuya validez ó insubsistencia ha versado exclusivamente la controversia, se redujo el comisario á ordenar mandas piosas y legados, sin estralimitarse á disponer ninguna de aquellas cosas para las cuales exigen las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tit. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación poderes especiales, no habiendo podido en su virtud tener aplicación al caso presente, como ni tampoco la ley 6.ª del mismo título y libro, porque en punto á mandas y legados, los poderes eran tan amplios como se necesitaba para hacer la que la testadora quería ordenarse el Presbítero Tenorio, además de que no se ha tratado de acreditar el valor de los bienes hereditarios para poder juzgar si lo dispuesto por el mismo equivale ó no al quinto de ellos; ni finalmente, es aplicable la 8.ª, título 55, Partida 6.ª, porque en el documento citado no se ha impuesto al heredero condición alguna;

Considerando, por último, en cuanto á las doctrinas legales que garantizan los derechos de los herederos en testamentos solemnes, suponiendo haberse separado de ellas la sentencia, que habiendo sido citadas de un modo tan vago é indeterminado sin hacer la más ligera mención de su texto, no es posible tomarlas en cuenta para calificar la influencia que debieran haber ejercido en la resolución de este litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Santiago Hueto y Careaga, al que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Colección legislativa, pasándose para ello las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é lmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de diciembre de 1860.—José Calatraveño.

GOBIERNO CIVIL.

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 197.

Calamidades públicas.

Con no poca sorpresa y sentimiento he sabido que por varios vecinos de los pueblos inmediatos al Júcar, y muy particularmente por algunos de Tarazona, se ha cometido un acto vergonzoso y punible, digno de severo castigo; castigo que estoy dispuesto á imponer, contando con la energía y rápida cooperación de los Sres. Alcaldes de los pueblos á que me refiero, de los individuos de la Guardia civil y de los demás dependientes de mi autoridad.

Las aguas del Júcar, enrosadas considerablemente, han arrastrado grandes cantidades de maderas y otros efectos, los cuales han quedado después diseminados por ambas orillas del río. En este caso la rapacidad de algunas personas ha considerado suyo lo que es propiedad de otro, llevando tan adelante su osadía que sin atender á las justas observaciones de los guardas colocados por la Sociedad titulada *La Aurora*, á la cual pertenecen las maderas como asimismo á D. Ambrosio Yañez de Alegria, se han cargado carros de dicha madera, la cual ha sido conducida después á los pueblos en donde residen los que tan torpemente se han apoderado de lo que no les pertenecía.

En este caso, me dirijo á todas las Autoridades y á todas las personas honradas, con objeto de que me denuncien los abusos cometidos, y prevengo á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil que, sin contemplación de ninguna especie, procuren indagar el paradero de los efectos sustraídos para que sean devueltos á sus legítimos poseedores, apoderándose si es necesario de los que han abusado del conflicto que originan las calamidades públicas, para que sean puestos inmediatamente á disposición de los Tribunales de justicia.

Albacete 29 de diciembre de 1860.—José Montemayor.

Otra núm 198.

Habiéndose observado que muchas de las solicitudes que se presentan en este Gobierno para que se conceda licencia de uso de armas vienen sin las correspondientes señas de los interesados, he dispuesto hacerlo saber al público por medio del presente *Boletín oficial*, para que todas las referidas solicitudes vengán adornadas con el citado requisito, pues de lo contrario se suspenderá el curso de aquellas.

Albacete 28 de diciembre de 1860.—José Montemayor.

Otra núm. 199.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Marin (a) Tarumba, vecino de Calasparra, para lo cual se estampan las señas á continuación; y en caso de ser habido sea puesto á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Carayaca que lo reclama, en virtud de causa criminal formada contra el referido Marin, sobre heridas.

Albacete 28 de diciembre de 1860.—José Montemayor.

Señas de Juan Marin.

Edad unos 30 años, estatura regular,

pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, color bueno y vestido como los labradores del referido pueblo de Calasparra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Albacete.

Circular.

20 por 100 de propios.

D. Manuel Martos Rubio, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos: Que espirando el cuarto trimestre del año actual en 31 del corriente mes, y debiendo remitir á esta Administración antes del 5 de enero próximo la certificación de los ingresos obtenidos por productos de bienes de Propios, según con repetición se tiene prevenido; y deseando evitar vejaciones á dichos funcionarios, les recuerdo el cumplimiento de este servicio, para evitarme el disgusto de expedir plañtones el mismo día 5 contra aquellos cuya morosidad ocasione la interrupción del servicio en esta parte.

Albacete 22 de diciembre de 1860.—M. Martos Rubio.

PARTE NO OFICIAL.

Las hijas ó herederas de D. Eugenio Vacas, tratante en granos en el año 1820 en la provincia de Albacete; se servirán dirigirse á Valencia á casa de D. Antonio Verdes, subida del Toledano, núm. 8, cuarto 5.º, para enterarles de un asunto que les interesa.

CARTILLA de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander. 4.ª edición, corregida y considerablemente aumentada. — Contiene, entre otros muchos artículos y formularios para toda clase de juicios, el Arancel de los derechos señalados á los Secretarios y Porteros por cada una de las diligencias que practiquen, con arreglo al Real decreto y resolución de S. M. de 28 de abril de 1860.

ARANCELES JUDICIALES PARA los Secretarios de los Juzgados de paz; Secretarios de Ayuntamientos; hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; alguaciles, porteros y peritos, por D. Manuel Cándido Reynoso, Director del *Centinela de los Secretarios*.

Se venden en la redacción del *Boletín oficial* á 4 rs. ejemplar.

ALBACETE.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68.

1860.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en todo el mes de diciembre de 1860.

Número 145.

Gobierno civil.—Circular núm. 188.—Mandando que los Alcaldes constitucionales remitan al Gobierno de provincia las propuestas para Alcaldes pedáneos.

Ley sancionada por S. M. en 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganche del servicio militar.

Número 146.

Administración principal de Hacienda pública.—Ampliacion á la circular inserta en el Boletín oficial núm. 126.

Se anuncia la subasta de varias fincas.

Número 147.

Ministerio de Fomento.—Circular sobre la admision á matricula en las Escuelas prácticas agregadas á las normales.

Administración principal de Hacienda pública.—Circular con prevenciones para el repartimiento de la contribucion de consumos.

Id.—Repartimiento á todos los pueblos de esta provincia del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en 1861.

Junta provincial del Censo de la poblacion.—Se publican varias aclaraciones.

Junta provincial de Instruccion pública.—Se piden las hojas de servicios á los maestros y maestras que se espresan.

Id. id.—Se mandan celebrar el día 20 exámenes generales en todas las escuelas de la provincia.

Id. id.—Se manda que todos los maestros y maestras presenten á la Junta local cuenta de las cantidades que para material recibieron en 1859.

Número 148.

Ministerio de la Guerra.—Real orden declarando que el tiempo servido por el sustituto por cambio de número de un provincial sirve á este y vice-versa.

Id. id.—Se aumenta el personal de la Administracion militar de la isla de Cuba.

Id. id.—Sobre reenganches, premios de constancia y retiros al ejército de Filipinas.

Gobierno civil.—Circular núm. 189.—Se publican las señas de tres novillos ballados en término del Bonillo.

Número 149.

Gobierno civil.—Circular núm. 190.—Se recomienda una obra publicada por los Padres Esculapios.

Gobierno militar.—Se hacen prevenciones para el empadronamiento general.

Administración principal de Hacienda pública.—Se publica una Real orden desestimando una solicitud para que se admitiesen á liquidacion suministros hechos al ejército y Guardia civil en el último trimestre del año pasado.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Junta provincial del Censo general de poblacion.—Se mandan recoger las cédulas para su formacion.

Comision provincial de Estadística.—Se piden ciertos datos á los Alcaldes.

Número 150.

Gobierno civil.—Circular núm. 191.—Se publican ciertas reglas sobre los tránsitos de los presidiarios por los pueblos.

Otra núm. 192.—Se publica una Real orden declarando que las sociedades de cualquiera clase deben dirigir sus solicitudes á las autoridades en papel sellado.

Otra núm. 195.—Se manda proceder á la captura de ciertos ladrones de la provincia de Cuenca.

Administración principal de Hacienda pública.—Se manda á los Alcaldes que autorizados se devuelvan ciertos recibos que se les envian.

Número 151.

Gobierno civil.—Circular núm. 194.—Se pide á los Alcaldes una nota de los médicos-cirujanos y farmacéuticos titulares y sus contratos con los Ayuntamientos.

Se anuncia la subasta de varias fincas.

Junta provincial del Censo de poblacion.—Se hacen ciertas prevenciones para llevarlo á cabo.

Id. id.—Prevenciones de la Comision general para dicho objeto.

Número 152.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden decidiendo á favor de la Administracion una competencia entre el

Juez de Moguer y el Gobernador de Huelva.

Gobierno civil.—Circular núm. 196.—Se previene á los Alcaldes que para el 5 de enero han de remitir al Gobierno ciertos estados.

Se publica la venta de varias fincas del Estado.

Junta provincial de Instruccion pública.—Se piden á los Alcaldes que no los hubiesen remitido, los libramientos firmados por los maestros para el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre.

Número 153.

Ministerio de la Guerra.—Circular mandando reimprimir el cuadro general de exenciones para el servicio militar y haciendo prevenciones para los reconocimientos de los soldados que hayan de pasar á Ultramar.

Id. id.—Real orden sobre los haberes vitalicios de los militares.

Se anuncia la subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 154.

Ministerio de la Gobernacion.—Ley llamando á las armas 55.000 hombres, y prevencion del Sr. Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Número 155.

Ministerio de Hacienda.—Real orden prohibiendo la reventa de sellos de franqueo como delito de contrabando.

Id. id.—Mandando que el importe de sellos que resulten á las empresas por suscripcion á sus obras, despues de satisfacer los derechos de timbre, se les abone con un tanto de pérdida.

Ministerio de la Guerra.—Real orden sobre la antigüedad de los Oficiales que ingresan en infanteria por permuta.

Id. mandando se deje en el cuerpo de Carabineros á los que les toque la suerte de soldados, con tal que ya lleven un año de servicio.

Ministerio de Marina.—Real orden declarando en qué caso deben prestar fianza los matriculados que se embarquen para Ultramar.

Junta de la Deuda pública.—Relacion de interesados de la provincia de Albacete que pueden recoger sus créditos de Deuda del personal.

Administración principal de Hacienda

pública.—Prevenciones para la visita general.

Id. id.—Prevenciones para la revista de clases pasivas en 1.º de enero.

Número 156.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden declarando exento al quinto Nicolas Lués, como hijo único de viuda á quien mantiene, aunque tenia un hermano en provinciales.

Ministerio de la Guerra.—Dos Reales órdenes organizando la infanteria del ejército de Puerto-Rico.

Número 157.

Ministerio de Fomento.—Real decreto reorganizando la comision sobre el sistema de pesas y medidas.

Ministerio de la Guerra.—Real orden dictando reglas sobre el cargo de Comandante Fiscal en los batallones.

Id. id.—Real decreto creando en la isla de Cuba una Inspeccion general para todas las sociedades mercantiles.

Consejo provincial.—Se fijan los precios de las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de diciembre.

Comision provincial de Estadística.—Se conmina á varios Alcaldes que se citan, si no presentan los datos estadísticos de bagajes y alojamientos en 1859.

Número 158.

Ministerio de Marina.—Real orden determinando dónde han de ser reconocidos los voluntarios para embarcarse en los vapores guarda-costas.

Gobierno civil.—Circular núm. 197.—Se previene á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren indagar el paradero de las maderas sustraídas en las avenidas del Júcar, y se apoderen de los criminales para ponerlos á disposicion de los Tribunales.

Otra núm. 198.—Se advierte que no se dará curso á las solicitudes para uso de armas que vengan sin espresar las señas de los interesados.

Otra Id.—Se espresan las señas de Juan Marin (a) Tarumba, vecino de Calasparra, y se ordena su captura.

ALBACETE.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68.

1860.



INDICE GENERAL



de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en el año de 1860.

MES DE ENERO.

INDICE GENERAL.

AÑO DE 1860.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE

[Faint, illegible text columns, likely containing the index entries for the month of January 1860.]

INDICE GENERAL.

AÑO DE 1860



DIPUTACIÓN DE ALBACETE

INDICE GENERAL

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en este periódico oficial en el año de 1860.

MES DE ENERO.

Número 1.

Ministerio de Estado.—Real decreto concediendo el Collar de la orden del Toison de oro al Infante D. Fernando Maria Enrique Carlos.

Id. concediendo igual Collar al Principe D. Luis Fernando Maria Carlos.

Ministerio de Fomento.—Real orden mandando que los licenciados en Administracion, facultad de Filosofia, satisfagan 5.000 rs. cuando aspiren a la licenciatura en derecho civil y canónico.

Ministerio de Hacienda.—Real orden aprobando la instruccion formulada para la nueva ley de Minas.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de Ramales para la formacion de causas.

Otra por el Gobernador de Málaga al Juez de la misma por id. id.

Otra exigiendo a las empresas de los carruajes destinados a la conduccion de viajeros lleven delantero, cuando sean tres ó más caballos en reata.

Gobierno civil.—Circular número 1.º, mandando que se saque la conduccion del correo a pública subasta tres veces a la semana de Alcaráz y Villanueva de los Infantes.

Otra núm. 2, encargando a los Alcaldes de la provincia hagan el pedido de las cédulas de vecindad de 1860.

Otra núm. 5, mandando a varios Ayuntamientos de la provincia remitan las notas razonadas que han de servir para listas electorales.

Número 2.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto resolviendo una competencia habida ante el Juez de Talavera y el Gobernador de Toledo.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Se citó a Carlos Pedro Gonzalez Peralta, natural de Alpera.

Número 3.

Ministerio de Estado.—Real decreto dando varias disposiciones para la subasta del servicio de la correspondencia entre la Peninsula, Cuba y Puerto-Rico.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto creando un Juzgado en Valladolid.

Ministerio de Estado.—Real decreto revocando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almeria, y confirmando el decreto del Gobernador de la misma en el expediente formado a Don Francisco Castillo.

Ministerio de la Guerra.—Circular número 35, dando varias disposiciones sobre el tiempo que deben permanecer en las filas los sargentos perpetuos que son depuestos de sus empleos y destinados al Fijo de Ceuta.

Otra núm. 39, resolviendo que no habiendo alcanzado el indulto al soldado de carabineros José Roquet más que para no ir al Fijo de Ceuta, que no pueda ascender a cabo mientras se halle cumpliendo el resto que le quedaba.

Otra núm. 40, dando varias disposiciones sobre bajas de Oficiales en el ejército.

Otra dando de baja en el ejército a un Oficial por no haberse presentado en su cuerpo oportunamente.

Otra núm. 21, resolviendo se haga general el uso de un sombrero a Jefes y Oficiales de Artilleria.

Número 4.

Gobierno civil.—Circular número 4, señalando los dias que han de acudir los Ayuntamientos con los quintos y suplentes.

Otra núm. 5, haciéndolo saber a los padres de familia los abusos en los especuladores en sustitutos.

Estado con el aumento de la contribucion de consumos.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 5.

Ministerio de Estado.—Circular número 6, nombrando un Inspector de Estadística en esta provincia.

Gobierno civil.—Circular núm. 7, a los Ayuntamientos de la provincia remitan el estado de sanidad mensual, el que se daba quincenal.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 6.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dando varias disposiciones para la rehabilitacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Otro nombrando al Duque de Veraguas Vicepresidente de dicho Consejo.

Otro nombrando al Marqués de Perales Vicepresidente de la seccion del expresado Consejo.

Otro nombrando a D. Alejandro Olivan Vicepresidente de id. id.

Otro nombrando a D. Isidro Diaz Vicepresidente de la seccion de comercio de id. id. id.

Otro aprobando el reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden sobre los expedientes para subastas de montes.

Presupuesto y repartimiento de socorro de presos pobres en el partido de Chinchilla.

Gobierno civil.—Circular núm. 8, dando las gracias por un donativo de hilas para el ejército expedicionario de Africa.

Otra núm. 9, para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan al Gobierno civil una lista de los emigrados extranjeros que se hallen en su jurisdiccion.

Otra anunciando el exámen de maestras de niñas en esta provincia.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 7.

Ministerio de Fomento.—Real orden confirmando en el cargo de Secretario del Consejo de Agricultura a D. Braulio Antonio Ramirez.

Gobierno civil.—Circular núm. 10, mandando recoger todas las armas si no tienen sus dueños la correspondiente licencia.

Otra núm. 11, publicando el presupuesto de gastos para alimentos de reos pobres de Alcaráz.

Otra núm. 12, remitiendo a los pueblos de la provincia las listas de rectificacion para Diputados a Cortes.

Otra núm. 15, mandando a los Ayuntamientos llenen un cuadro que se les remite para el nomenclator de esta provincia.

Número 8.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto relevando de Presidente de clases pasivas a D. Gabriel Aristizabal.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dando varias disposiciones sobre creacion de Inspectores de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.—Quintas.—Real orden rectificando la disposicion 8.ª de la de 7 de diciembre de 1859 sobre quintas.

Número 9.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dando varias disposiciones sobre Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden resolviendo si los Abogados pueden ejercer su profesion fuera del partido donde se hallan avecindados.

Gobierno civil.—Circular núm. 14, mandando a los Alcaldes de los pueblos fijar en los sitios de costumbre una lista de los contribuyentes que hayan pagado en 1859 por Contribucion territorial é industrial la cantidad de 200 reales en adelante.

Otra núm. 15, para saber el paradero de D. Francisco Limandri, a quien se le tiene que entregar una comunicacion del Gobierno de las Dos Sicilias.

Presupuesto y repartimiento de socorro de pobres presos del partido de Casas-Ibañez.

Número 10.

Ministerio de Fomento.—Real orden aprobando la instruccion para llevar a efecto el decreto de 21 diciembre de 1859, creando inspecciones en Obras públicas.

Gobierno civil.—Circular núm. 16.—Correos.—Sacando a nueva licitacion la conduccion del correo desde Hellin a Yeste, bajo el tipo de 12.000 rs.

Otra núm. 17, sacando a nueva licitacion la conduccion de correos de Albacete a Casas-Ibañez, bajo el tipo de 11.000 rs.

Otra anunciando las escuelas de instruccion primaria vacantes en esta provincia.

Se publica el Convenio de Correos celebrado entre España y Francia.

Número 11.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden resolviendo en favor de la Hacienda la competencia habida entre el Gobernador de Teruel y el Juez de Alcañiz.

Ministerio de la Guerra.—Circular número 15, dando varias disposiciones so-

bre el disfrute de pluses a los confinados que se ocupan en obras de fortificacion.

Se publica una lista nominal de los mayores contribuyentes de la provincia en 1859.

Número 12.

Ministerio de la Guerra.—Ley sobre la inversion de los fondos de la sustitucion del servicio militar.

Gobierno civil.—Circular núm. 19, publicando un nuevo proyecto sobre investigacion de aguas en el término del Villar de Chinchilla.

Otra núm. 20, para la busca y detencion de dos caballerias mulares, que han desaparecido de casa del Alcalde de Viveros.

Otra núm. 21, para que se retiren los comisionados de los pueblos que se hallaban en descubierto con los maestros de instruccion pública.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 13.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de la sustitucion militar a D. Manuel de la Concha.

Otro nombrando a D. Facundo Infante Vocal de la clase de Generales de dicho Consejo.

Otro nombrando para el mismo destino a D. Cayetano Urbina Daoiz.

Otro nombrando para igual destino a D. Francisco de Mata y Alós.

Otro nombrando Vocal de la clase de Senadores del mencionado Consejo al Excmo. Sr. Marqués de Miraflores.

Otro nombrando para igual destino a D. Manuel Cantero.

Otro nombrando Vocal de la clase de Diputados del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de la sustitucion militar a D. Pascual Madoz.

Otro nombrando para igual destino a D. Francisco Goicorrotea.

Otro nombrando Vocal de la clase de libre provision de dicho Consejo a Don Emilio Santillan.

Otro nombrando para el mismo destino a D. Rafael de Navasquez.

Otro aprobando un reglamento para la ejecucion de la ley de 17 de noviembre de 1859 sobre la inversion del fondo de la sustitucion militar.

Gobierno civil.—Circular núm. 22, dando las gracias a varias personas de la provincia por donativos hechos para el ejército de Africa.

Se publica una lista nominal de varias personas que han hecho donativos de hilas y vendajes para el ejército expedicionario de Africa.

Otra núm. 25, mandando a las autoridades de la provincia la busca y captura de Joaquin Hernandez.

Otra núm. 24, autorizando a D. Juan Bautista Peironet, para el estudio de un canal de riego.



MES DE FEBRERO.

Número 14.

Ministerio de la Guerra.—Real orden concediendo nuevos exámenes á los cadetes reprobados en el Colegio de Segovia.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden confirmando la negativa del Señor Gobernador de Burgos al Juez de Infantes por formacion de causas.

Se sacan á pública subasta varias fincas, término del Bonillo.

Se sacan á pública subasta en las fábricas de azufre de Hellin el suministro de paja y cebada para la manutencion de las caballerías de dicho establecimiento.

Se sacan á pública subasta las cañas del canal de María Cristina.

Número 15.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la negativa del Gobernador de Huesca al Juez de Tamarite para procesar al Alcalde y Secretario de Peralta.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto creando un Colegio de Corredores en Manila, y aprobando su reglamento.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de Mataró por formacion de causa al Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar de 1854.

Número 16.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden dando varias disposiciones sobre las subastas de la conduccion de correos.

Se sacan á pública subasta varias fincas de los Propios de Corral-rubio, Bonete, Bogarra y Chinchilla.

Número 17.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de Entrambasaguas por formacion de causa.

Otra id. aprobando la negativa del Gobernador de Granada al Juez de Guadix por formacion de causa.

Otra id. resolviendo el expediente de quintas presentado por Domingo Porcel contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Granada declaró exceptuado del servicio militar á Antonio Izquierdo.

Ministerio de Estado.—Convenio celebrado entre el Sumo Pontífice y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España.

Número 18.

Ministerio de Fomento.—Real decreto dando varias disposiciones sobre sociedades mineras.

Ministerio de la Guerra.—Real orden rectificando varias equivocaciones en el reglamento provisional para la inversion del fondo del servicio militar.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto dando varias disposiciones sobre derecho de los frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta.

Gobierno civil.—Circular núm. 26; mandando á los Alcaldes de la provincia la detencion de Juan Pardo, natural de la villa de Vés.

Se sacan á pública subasta varias fincas de los Propios del Bonillo.

Número 19.

Gobierno civil.—Se publican las listas de las inclusiones y exclusiones de primera rectificacion publicadas en 15 de enero próximo pasado.

Número 20.

Ministerio de Estado.—Convenio celebrado entre España y varias naciones sobre telégrafos.

Gobierno civil.—Circular núm. 27. Se publica la toma de posesion del Administrador de Hacienda pública Don Teodomiro Collazo.

Se publica un estado de la situacion de la Guardia civil de esta provincia en este mes.

Se saca á pública subasta el trozo de carretera, que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete en la estacion de Villarrobledo termine en el Ballestero.

Número 21.

Se saca á pública subasta un trozo de carretera, que partiendo del ferro-carril de Madrid á Albacete, en la estacion de Villarrobledo, termina en el Ballestero, comprendido entre este y el Bonillo.

Se publica un cuadro del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de parte concedida en el convenio de 5 de agosto de 1859.

Número 22.

Gobierno civil.—Circular núm. 29, mandando á los Alcaldes de la provincia averiguen en sus jurisdicciones el paradero de D. Ramon Contador.

Administracion de Hacienda pública. Mandando á los Ayuntamientos de la provincia recanden á buena cuenta la

MES DE MARZO.

Número 27.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto dando varias disposiciones sobre la emision de 200 millones de reales en billetes del Tesoro.

Gobierno civil.—Circular núm. 52.—Correos.—Sacando á nueva licitacion la conduccion de la correspondencia diaria desde Albacete á Casas-Ibañez.

Otra núm. 53 id.—Sacando á nueva licitacion la correspondencia desde Hellin á Yeste, provincia de Albacete.

Otra núm. 54.—Recordando á varios Ayuntamientos de la provincia, la circular inserta en Boletín de 26 de setiembre del año último, núm. 116.

Otra núm. 55.—Encargando á los Ayuntamientos encuadernen los Boletines y recomendando á dos encuadernadores para el efecto.

Número 28.

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto resolviendo la competencia en favor del Gobernador de Oviedo, habida tre este y el Juez de primera instancia de Lena.

Consejo de Estado.—Real decreto absolviendo al Marqués de Valmediado de

contribucion del primer trimestre de este año.

Número 22.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden resolviendo un expediente á cerca de los fondos que deberán abonarse á los facultativos cuando estos presten sus servicios por orden de la Autoridad.

Id. otra negando la autorizacion del Juez de Huete para procesar á D. Venancio Malla.

Id. otra afirmando la negativa del Gobernador de Huelva al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martinez.

Ministerio de Fomento.—Real orden autorizando á D. Federico Oliveras para que aproveche las aguas de la Riera del Terri.

Ministerio de Estado.—Se llama á los dueños y tripulantes, ó á quien se crea con derecho de los barcos que en 1811 y en 1812 fueron apresados por corsarios de Tripoli, para ser indemnizados.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se publica una lista de partidas fallidas en el expediente formado por el Ayuntamiento de Hellin.

Número 25.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto dando varias disposiciones sobre estadística.

Id. otro dando varias disposiciones sobre los fondos para la medicion del territorio.

Id. otro resolviendo que los empleados civiles cesantes que sean nombrados Inspectores de estadística disfrutaran un aumento de haber que no excederá de 7.000 rs. anuales.

Número 24.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra.

Id. otra aprobando la autorizacion negada por el Gobernador de Avila al Juez de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernandez.

Id. otra por id. id. del Gobernador de Burgos al Juez de Sedano para procesar á D. Ciriaeco Revuelta.

Se publican los presupuestos de gastos para alimentos de reos pobres de varios pueblos.

Número 25.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden.—Quintas.—Confirmando el fallo

autorizando á D. José Armirall para que aproveche las aguas necesarias para el riego de 104 áreas y 95 centiáreas del rio Noya.

Consejo de Estado.—Real decreto revocando la sentencia del Consejo provincial de Murcia y Gobernador de la misma, y declarando no haber lugar á la caducidad de la mina Balsa.

Gobierno civil.—Circular núm. 57 convocando á los ganaderos á Madrid, calle de las Huertas, núm. 50, para el dia 25 de abril próximo, para tratar de los negocios conducentes al fomento.

Otra núm. 58.—Haciendo saber el hallazgo de una burra muerta cargada de miera, en el término de Higuera.

Número 30.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden negando la autorizacion del Gobernador de Cuenca al Juez de la Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler.

Id. idem negando la autorizacion solicitada al Gobernador de Madrid por el Juez de primera instancia del distrito de Mediodia, para procesar á D. Melchor Alvarez Santillana.

del Consejo provincial de Tarragona, por el que declaró soldado á Juan Pamies y Samora en el reemplazo de este año y cupo de Reus.

Ministerio de Marina.—Real decreto creando una Escuela especial en el arsenal del Ferrol para dar enseñanza á los individuos que han de ingresar en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, y acompaña su reglamento.

Ministerio de Fomento.—Real decreto creando un Inspector general para la parte administrativa y mercantil para los ferro-carriles, y se dan varias disposiciones.

Gobierno civil.—Circular núm 50 aprobando una Instruccion para la ejecucion de los planos de alineamiento en las calles de los pueblos ya existentes.

Otra núm. 51.—Se avisa á los Alcaldes de la provincia no espidan guias de la estinguida Comisaria de Montes, para la conduccion de productos forestales.

Número 26.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto creando una Escuela especial de Agricultura en la Isla de Cuba, y acompaña un reglamento.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden circular resolviendo que se adopte una disposicion mediante la cual pueda acreditarse la existencia de los soldados voluntarios en las filas.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto sacando á pública subasta la emision de 200 millones en billetes del Tesoro.

Supremo Tribunal de Cuentas del Reino.—Circular núm. 52.—A los interesados en los expedientes contencioso-administrativos sobre reintegros á la Hacienda.

Se publica una Real orden resolviendo el pago á varias huérfanas que han sido agraciadas en la loteria primitiva.

Se publica una Real orden que dispone el puntual cumplimiento en el pago de los intereses de sus bienes enajenados á los establecimientos y corporaciones civiles.

Se publica una Real orden dando varias disposiciones sobre el tráfico de rematar fincas de Bienes Nacionales, personas totalmente insolventes y desacreditadas.

Se publica una Real orden sobre el pago á varios individuos de las clases pasivas en las Depositarias de partido.

Id. id. negando la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Almeria para procesar á D. Antonio de Sola.

Número 31.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden aprobando la rotulacion de calles, y numeracion de casas en los pueblos de esta provincia, y acompaña varias reglas para su ejecucion.

Gobierno civil.—Circular núm. 59 dando varias disposiciones sobre la ampliacion de los presupuestos municipales.

Otra núm. 40 prohibiendo la pesca y caza desde 1.º del actual.

Número 52.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden mandando se remitan las cartas de pago de la sustitucion militar al Consejo de Gobernacion y Administracion de dicha sustitucion.

Ministerio de Fomento.—Real orden dictando varias disposiciones sobre la elaboracion de vinos artificiales.

Id. Real decreto cesando á D. Manuel Peironcely en el cargo de Oficial 2.º de dicho Ministerio.

Id. idem nombrando á D. José Abdon

-6-
MES DE MAYO.

Número 55.

Ministerio de Fomento.—Real decreto autorizando la constitución definitiva de la sociedad titulada *Canal de Urgel*.

Ministerio de la Gobernación.—Dos Reales órdenes resolviendo dos casos de excepciones de quintas como regla general.

Gobierno civil.—Circular núm. 65.—Se publica el reconocimiento hecho á los sementales dedicados á la reproducción de que se compone la parada de Don Francisco Ochando, vecino de Tobarra.

Otra núm. 66.—Se publica otro reconocimiento de id. id., de D. Alonso Valera, vecino de Cenizate.

Administración principal de Hacienda pública.—Circular hacienda prevenciones á los Ayuntamientos para el pago y liquidación de contribuciones del segundo trimestre de este año.

Número 54.

Ministerio de la Gobernación.—Dos Reales órdenes resolviendo dos casos sobre quintas, como reglas generales.

Ministerio de Estado.—Reales decretos concediendo la Gran Cruz de Isabel la Católica á D. Joaquín Riquelme, á D. Joaquín Gutiérrez Rubalcaba, y á D. Francisco Serrano y Bedoya.

Gobierno civil.—Se publica una circular de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, para las reclamaciones de eliminación de fincas particulares, comprendidas como de Propios, para que los Alcaldes la hagan saber á sus administrados por medio de bando público y edictos.

Administración principal de Hacienda pública.—Se anuncian algunos pueblos más que debían hacer entrega el día 25 de las cantidades recaudadas por el segundo trimestre.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Comisión provincial de donativos para el ejército de África.—Se requiere á las sub-Comisiones para la entrega de fondos.

Número 55.

Ministerio de Fomento.—Real orden pidiendo que se adjudique á D. Eladio Ramon de Rivero por la tasación, un aprovechamiento forestal.

Idem.—Real orden sobre el modo de resolver los expedientes en que haya que hacer rebajas en los presupuestos para las escuelas de Instrucción primaria.

Ministerio de la Guerra.—Real orden para que marchen á sus casas diez batallones provinciales.

Número 66.

Ministerio de Fomento.—Real decreto aprobando la disolución de la Sociedad de seguros titulada la *Garantía*.

Ministerio de la Guerra.—Reales decretos concediendo ascensos á varios oficiales de la Dirección de Ultramar, y determinando la nueva plantilla de dicha oficina.

Id. id. Concediendo al ejército de África y fuerza naval de operaciones una medalla.

Ministerio de Marina.—Se concede abono de doble tiempo á la fuerza naval de operaciones en África.

Gobierno civil.—Circular núm. 82.—Se publica una Real orden para el establecimiento de enfermerías militares en los baños de Archena, Alhama y Carra- traes.

Otra núm. 83.—Se anuncia el remate de las obras de reparación de las oficinas del Gobierno de esta provincia.

Otra núm. 84.—Se recuerda á los Alcaldes el cumplimiento de la circular de 24 de abril último.

Gobierno civil.—Circular núm. 67.—Traslada una Real orden sobre las multas en aprehensiones de sal.

Otra núm. 68.—Publica los presupuestos de gastos de escuelas que deben remitirse en el término de 10 días.

Otra núm. 69.—Sobre los estados de presos y detenidos.

Otra núm. 70.—Participando haber tomado posesión de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia D. José Cútoll.

Presupuesto y repartimiento de cantidades para presos pobres del partido de La Roda en el segundo trimestre.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 56.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden resolviendo una competencia.

Ministerio de Fomento.—Real orden sobre denuncias de minas anteriores á la nueva ley del ramo.

Idem id. sobre solicitudes de abono de años de latin y de segunda enseñanza.

Ministerio de la Guerra.—Real decreto concediendo recompensas al ejército de Africa.

Gobierno civil.—Circular núm. 70.—Se recomienda de Real orden una obra sobre Hacienda pública.

Otra núm. 71.—Relación de las licencias para uso de armas concedidas.

Junta provincial de Instrucción pública.—Modelos para la visita de escuelas.

Real orden sobre retracto de conductos en los Bienes Nacionales.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado.—Subasta sobre el canon que se cobra de las tierras desentagunadas del Canal de Maria Cristina.

Estado de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia.

Número 57.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto sobre los trabajos de la Estadística general del Reino.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden denegando licencia para procesar al Alcalde de Zurquena.

Ministerio de Estado.—Tratado de estradicción de eriminales entre España y Prusia.

Ministerio de la Guerra.—Circular para que los quintos no se destinen á cuerpo, cuando tengan recurso pendiente, hasta que espere el plazo designado.

Repartimiento para presos pobres en el partido de Hellin, en el segundo trimestre.

MES DE JUNIO.

Número 67.

Gobierno civil.—Extracto de las cuentas de Fondos provinciales en los meses de enero, febrero y marzo de este año.

Id. Circular núm. 85.—Se manda la captura de Juan Tolosa y Tolosa, natural de Tobarra y vecino de Hellin.

Número 68.

Gobierno civil.—Extracto de la cuenta adicional de fondos provinciales en los meses de enero, febrero y marzo de este año.

Id. Circular núm. 86.—Se publican ciertas reglas sobre la redención y venta de censos á favor del Estado y corporaciones civiles.

Otra núm. 87.—Para la captura de varios autores de un robo.

Otra núm. 88.—Se publica una Real orden para que los Ayuntamientos, por los medios ordinarios de publicidad, ó por los extraordinarios que juzguen correspondientes, esciten á reclamar ante la Junta de donativos, para los inutilizados en Africa, no sólo á los heridos ó

Se publica el itinerario de la visita de escuelas.

Número 58.

Ordenanzas para el ejercicio de la Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

Real orden para que en todas las escuelas públicas solo se dé la gramática y ortografía de la Real Academia.

Se anuncia la vacante de varios curatos.

Número 59.

Ministerio de Fomento.—Real decreto sobre la organización de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Gobierno civil.—Circular núm. 72.—Se exige á los Alcaldes el recibo de la lista ultimada de electores para Diputados á Cortes.

Otra núm. 73.—Destino de los investigadores de la contribución industrial.

Otra id. núm. 74.—Sobre la entrega de prendas de masita, por varios soldados provinciales.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Condiciones para la subasta de conducciones de sal.

Número 60.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto convocado las Cortes del Reino.

Ministerio de Fomento.—Real orden para que los Institutos de segunda enseñanza rindan cuentas por meses.

Gobierno civil.—Se manda poner en conocimiento de los profesores de medicina y cirugía que se han distribuido á los subdelegados de id., cristales con pus para la vacuna.

Número 61.

Condiciones para la subasta de cajas de lata para tabacos.

Gobierno civil.—Circular núm. 75.—Se manda la busca y detención de Francisco Pardo Ferrer, vecino de la villa de Vés.

Se publica la venta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 62.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto sobre la modificación de Aranceles judiciales.

Gobierno civil.—Circular núm. 77.—Mandando bajo conminación de apremio, que en el término de ocho días los Alcaldes entreguen en Depositaria el importe de las cédulas de vecindad.

inutilizados, sino á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto durante dicha campaña.

Número 69.

Ministerio de la Gobernación.—Real orden recordando la de 4 de octubre de 1856 para que no se alejen de las Cajas los quintos, cuando tengan recurso pendiente, hasta que pase el tiempo designado.

Ministerio de la Guerra.—Real orden disponiendo que á los individuos de tropa inutilizados en Africa, se les suministren, desde donde quiera que emprendan su marcha, los recursos necesarios, y que en los pueblos en que residan disfruten por completo su haber, hasta nueva resolución.

Id. id.—Otra recordando la de 19 de julio de 1855.

Id. id.—Disponiendo como regla general que en los pueblos que carezcan de hospital donde asistir á los individuos de tropa que caigan enfermos, se satis-

Otra núm. 78.—Para que los mismos se presenten á percibir el tanto por 100 de dicho trabajo.

Administración principal de Hacienda pública.—Subasta de arriendo de varias fincas del Clero.

Administración económica del Arzobispado de Toledo.—Se manda á los Alcaldes devolver los sumarios restantes de la Bula para 1859.

Número 65.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto decidiendo una competencia á favor de la Administración.

Idem.—Real orden declarando que los terrenos de Propios y comunes, no son de los de dominio público que habla el art. 2.º de la ley de ferro-carriles.

Real orden decidiendo un caso, como regla general para las quintas.

Anuncio de la subasta de la carretera de Villarrobledo á Balletero.

Otro de venta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Gobierno civil.—Estado de los pasos á nivel de la quinta sección del ferro-carril de Madrid Alicante.

Número 64.

Gobierno civil.—Circular núm. 79.—Se publica otra del Director de Beneficencia y Sanidad y ponen los modelos de los partes que sobre nacimientos, matrimonios y defunciones deben dar los Gobernadores al Ministerio.

Número 65.

Ministerio de Fomento.—Real decreto sobre el aprovechamiento de aguas del Estado ó del comun que no tengan dueño conocido.

Gobierno civil.—Circular núm. 80.—Publica los modelos de los estados que sobre nacimiento, etc., deben dar cada mes los Párrocos á los Alcaldes y estos al Sr. Gobernador.

Idem id. núm. 81.—Publicando otra sobre el abono de cupones y pago de intereses de la Deuda.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Albacete.—Aviso sobre la época en que se han de presentar los cupones en la dicha Tesorería.

Consejo provincial.—Se anuncia el término medio en el mes de mayo de los precios de las especies que hayan suministrado los pueblos á las tropas y Guardia civil.

Se recomienda por el Ministerio de Hacienda el Manual de Recaudadores publicando por D. Manuel Aguirre y don S. Salgado.

faga á los Ayuntamientos 40 rs. por estancia, por todos gastos.

Número 70.

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Segovia y el Juez de primera instancia de dicha capital.

Gobierno civil.—Circular núm. 89.—Se publica un estado como modelo para que los Alcaldes de las cabezas de distrito judicial, dentro del término de 15 días, remitan noticias de los precios de las mercancías de producción natural ó fabril.

Número 71.

Gobierno civil.—Circular núm. 90.—Publicando el estado del núm. de electores y elegibles para las elecciones de Ayuntamientos, á fin de que se rectifiquen las listas electorales en el mes de julio, haciendo prevenciones á los Alcaldes sobre este punto, y publicando el título 3.º de la ley de Ayuntamientos, y el cap. 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución.

tura del procesado Francisco Garrido Poveda.

Se publica la continuacion de una ley para el enganche del servicio militar.

Comision de Estadistica.—Se publican dos estados modelos de alojamientos y

bagajes facilitados por los pueblos al ejército en 1851.

MES DE DICIEMBRE.

Número 145.

Gobierno civil.—Circular num. 188.—Mandando que los Alcaldes constitucionales remitan al Gobierno de provincia las propuestas para Alcaldes pedáneos.

Ley sancionada por S. M. en 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganche del servicio militar.

Número 146.

Administracion principal de Hacienda pública.—Ampliacion á la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 126.

Se anuncia la subasta de varias fincas.

Número 417.

Ministerio de Fomento.—Circular sobre la admision á matricula en las Escuelas prácticas agregadas á las normales.

Administracion principal de Hacienda pública.—Circular con prevenciones para el repartimiento de la contribucion de consumos.

Id.—Repartimiento á todos los pueblos de esta provincia del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en 1861.

Junta provincial del Censo de la poblacion.—Se publican varias aclaraciones.

Junta provincial de Instruccion pública.—Se piden las hojas de servicios á los maestros y maestras que se espresan.

Id. id.—Se mandan celebrar el día 20 exámenes generales en todas las escuelas de la provincia.

Id. id.—Se manda que todos los maestros y maestras presenten á la Junta local cuenta de las cantidades que para material recibieron en 1859.

Número 148.

Ministerio de la Guerra.—Real orden declarando que el tiempo servido por el sustituto por cambio de número de un provincial sirve á este y vice-versa.

Id. id.—Se aumenta el personal de la Administracion militar de la isla de Cuba.

Id. id.—Sobre reenganches, premios de constancia y retiros al ejército de Filipinas.

Gobierno civil.—Circular núm. 189.—Se publican las señas de tres novillos hallados en término del Bonillo.

Número 149.

Gobierno civil.—Circular núm. 190.—Se recomienda una obra publicada por los Padres Esculapios.

Gobierno militar.—Se hacen prevenciones para el empadronamiento general.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se publica una Real orden desestimando una solicitud para que se admitiesen á liquidacion suministros hechos al ejército y Guardia civil en el último trimestre del año pasado.

Subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Junta provincial del Censo general de poblacion.—Se mandan recoger las cédulas para su formacion.

Comision provincial de Estadistica.—Se piden ciertos datos á los Alcaldes.

Número 150.

Gobierno civil.—Circular núm. 191.—Se publican ciertas reglas sobre los tránsitos de los presidiarios por los pueblos.

Otra núm. 192.—Se publica una Real orden declarando que las sociedades de cualquiera clase deben dirigir sus solicitudes á las autoridades en papel sellado.

Otra núm. 195.—Se manda proceder á la captura de ciertos ladrones de la provincia de Cuenca.

Administracion principal de Hacienda pública.—Se manda á los Alcaldes que autorizados se devuelvan ciertos recibos que se les envian.

Número 151.

Gobierno civil.—Circular núm. 194.—Se pide á los Alcaldes una nota de los médicos-cirujanos y farmacéuticos titulares y sus contratos con los Ayuntamientos.

Se anuncia la subasta de varias fincas.

Junta provincial del Censo de poblacion.—Se hacen ciertas prevenciones para llevarlo á cabo.

Id. id.—Prevenciones de la Comision general para dicho objeto.

Número 152.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden decidiendo á favor de la Administracion una competencia entre el

Juez de Moguer y el Gobernador de Huelva.

Gobierno civil.—Circular núm. 196.—Se previene á los Alcaldes que para el 5 de enero han de remitir al Gobierno ciertos estados.

Se publica la venta de varias fincas del Estado.

Junta provincial de Instruccion pública.—Se piden á los Alcaldes que no los hubiesen remitido, los libramientos firmados por los maestros para el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestre.

Número 155.

Ministerio de la Guerra.—Circular mandando reimprimir el cuadro general de exenciones para el servicio militar y haciendo prevenciones para los reconocimientos de los soldados que hayan de pasar á Ultramar.

Id. id.—Real orden sobre los haberes vitalicios de los militares.

Se anuncia la subasta de varias fincas de Bienes Nacionales.

Número 154.

Ministerio de la Gobernacion.—Ley llamando á las armas 55.000 hombres, y prevencion del Sr. Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Número 155.

Ministerio de Hacienda.—Real orden prohibiendo la reventa de sellos de franqueo como delito de contrabando.

Id. id.—Mandando que el importe de sellos que resulten á las empresas por suscripcion á sus obras, despues de satisfacer los derechos de timbre, se les abone con un tanto de pérdida.

Ministerio de la Guerra.—Real orden sobre la antigüedad de los Oficiales que ingresan en infanteria por permuta.

Id. mandando se deje en el cuerpo de Carabineros á los que les toque la suerte de soldados, con tal que ya lleven un año de servicio.

Ministerio de Marina.—Real orden declarando en qué caso deben prestar fianza los matriculados que se embarquen para Ultramar.

Junta de la Deuda pública.—Relacion de interesados de la provincia de Albacete que pueden recoger sus créditos de Deuda del personal.

Administracion principal de Hacienda

pública.—Prevenciones para la visita general.

Id. id.—Prevenciones para la revista de clases pasivas en 1.º de enero.

Número 156.

Ministerio de la Gobernacion.—Real orden declarando exento al quinto Nicolas Inés, como hijo único de viuda á quien mantiene, aunque tenia un hermano en provinciales.

Ministerio de la Guerra.—Dos Reales órdenes organizando la infanteria del ejército de Puerto-Rico.

Número 157.

Ministerio de Fomento.—Real decreto reorganizando la comision sobre el sistema de pesas y medidas.

Ministerio de la Guerra.—Real orden dictando reglas sobre el cargo de Comandante Fiscal en los batallones.

Id. id.—Real decreto creando en la Isla de Cuba una Inspeccion general para todas las sociedades mercantiles.

Consejo provincial.—Se fijan los precios de las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de diciembre.

Comision provincial de Estadistica.—Se comina á varios Alcaldes que se citan, si no presentan los datos estadísticos de bagajes y alojamientos en 1859.

Número 158.

Ministerio de Marina.—Real orden determinando dónde han de ser reconocidos los voluntarios para embarcarse en los vapores guarda-costas.

Gobierno civil.—Circular núm. 197.—Se previene á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren indagar el paradero de las maderas sustraídas en las avenidas del Júcar, y se apoderen de los criminales para ponerlos á disposicion de los Tribunales.

Otra núm. 198.—Se advierte que no se dará curso á las solicitudes para uso de armas que vengan sin espresar las señas de los interesados.

Otra Id.—Se espresan las señas de Juan Marin (a) Tarumba, vecino de Calasparra, y se ordena su captura.

ALBACETE.

Imp. de D. José Romero é hijo, San Agustín, 68,

1860.

